



**CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR**

Quito, D. M., 24 de agosto de 2016

**SENTENCIA N.º 276-16-SEP-CC**

**CASO N.º 0375-13-EP**

**CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR**

**I. ANTECEDENTES**

**Resumen de admisibilidad**

El doctor Xavier Sigüenza Espín en calidad de apoderado del economista Carlos Marx Carrasco Vicuña, director general del Servicio de Rentas Internas, presentó acción extraordinaria de protección el 21 de febrero de 2013, en contra del auto emitido el 2 de octubre de 2012 a las 13:45, por los jueces de la Cuarta Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N.º 1 con sede en Quito, dentro del juicio penal tributario signado en dicho órgano jurisdiccional con el N.º 2012-0001, en el que se declara la nulidad de todo lo actuado en el proceso y se dispone su archivo por haberse violentado las garantías básicas del debido proceso consagrado en el artículo 76 de la Constitución de la República.

El secretario general de la Corte Constitucional, el 28 de febrero de 2013, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo cuarto innumerado agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, certificó que en referencia a la acción N.º 0375-13-EP, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, conformada por los jueces constitucionales Wendy Molina Andrade, María del Carmen Maldonado y Alfredo Ruiz Guzmán, el 26 de septiembre de 2013, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 0375-13-EP.

De conformidad con el sorteo efectuado el 5 de noviembre de 2013, por el Pleno de la Corte Constitucional, correspondió sustanciar la causa N.º 0375-13-EP al juez constitucional Alfredo Ruiz Guzmán, quien avocó conocimiento mediante auto del 23 de junio de 2016 y dispuso notificar con el referido auto y demanda a los jueces de la Cuarta Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N.º 1 con sede en Quito, en calidad de legitimado pasivo, para que en el término de cinco días remitan un informe motivado respecto de la misma; y al señor Fernando Eastman Pérez en calidad de gerente y representante legal de la compañía FLORETS S.C.,

tercero con interés en la causa a fin de que en igual término, se pronuncie sobre la vulneración de derechos constitucionales planteados en la demanda.

Finalmente, el juez sustanciador en auto del 23 de junio de 2016, dispuso notificar a Xavier Sigüenza Espín en calidad de apoderado de Carlos Marx Carrasco, director general del Servicio de Rentas Internas, como legitimado activo, a más de contar dentro del proceso con la Procuraduría General del Estado.

### **De la solicitud y sus argumentos**

Xavier Sigüenza Espín, en calidad de apoderado de Carlos Marx Carrasco Vicuña, director general del Servicio de Rentas Internas, manifiesta en su escrito de interposición de acción extraordinaria de protección que el 14 de diciembre de 2011, la directora regional centro I del Servicio de Rentas Internas presentó en la fiscalía de Cotopaxi una denuncia en contra del señor Fernando Eastman Pérez, como gerente y representante de la compañía FLORETS S.C., por existir elementos para la presunción de la comisión del delito tributario de defraudación, tipificado en aquella época en el numeral 13 del artículo 344 del Código Tributario.

El delito en mención se configuraba puesto que el contribuyente presentó las declaraciones de IVA mensual por diciembre de 2009, enero y febrero de 2010, así como las declaraciones por retención en la fuente de impuesto a la renta por enero y febrero de 2010, sin que exista constancia de haber realizado el pago al Estado ecuatoriano de la suma declarada, esto es USD 6.156,33 (seis mil ciento cincuenta y seis con 33/100 dólares de los Estados Unidos de América), habiendo transcurrido en exceso –a la fecha del pago– los diez días que la ley señalaba para el efecto.

Posteriormente, según indica el legitimado activo, la Administración Tributaria presentó el 10 de abril de 2012, acusación particular en calidad de agraviado y el 26 de junio de 2012, se celebró la audiencia oral de sustentación y presentación de dictamen fiscal ante el juzgado tercero de garantías penales de Cotopaxi, en la cual se dictó auto de llamamiento a juicio en contra de Fernando Eastman Pérez.

Según indica el accionante, el 4 de julio de 2012, la Administración Tributaria presentó un escrito en el que señaló que de conformidad con el artículo 232 del Código de Procedimiento Penal procedía la remisión de la información pertinente al Tribunal de Garantías Penales a fin de continuar con la etapa de juicio, sin embargo por cuanto el delito que se pretendía sancionar estaba tipificado en el numeral 13 del artículo 344 del Código Tributario, según la resolución s/n de la





Corte Nacional de Justicia publicada en el suplemento del Registro Oficial N.º 648 del 4 de agosto de 2009, la competencia para conocer y resolver las causas por delitos tributarios corresponde a los Tribunales Distritales de lo Fiscal; por lo que solicitó al juez tercero de garantías penales de Cotopaxi que remitiera el caso al Tribunal Distrital de lo Fiscal competente.

El accionante también refiere que el 2 de octubre de 2012, la Cuarta Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N.º1 con sede en Quito, avocó conocimiento por sorteo de ley y emitió auto resolutorio declarando la nulidad de todo lo actuado dentro del juicio penal N.º 2012-0001, a la vez que dispuso el archivo de la causa, de lo cual el representante del Servicio de Rentas Internas solicitó la revocatoria, mediante escrito del 5 de octubre de 2012.

En auto del 17 de octubre de 2012, la Cuarta Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N.º 1 negó la solicitud de revocatoria, por lo que la Administración Tributaria interpuso recurso de apelación, el cual fue concedido favorablemente mediante auto del 9 de noviembre de 2012. Posterior, la Cuarta Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N.º 1 emitió un nuevo auto del 7 de diciembre de 2012 por el que según el accionante de forma inaudita, dejó sin efecto el anterior auto del 9 de noviembre de 2012.

Ante ello, el 11 de septiembre de 2012, la Administración Tributaria interpuso recurso de hecho, el cual fue negado por la Cuarta Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N.º 1 en auto del 28 de diciembre de 2012; de ello el representante del Servicio de Rentas Internas refiere que interpuso el recurso extraordinario de casación, pero finalmente el 24 de enero de 2013, la Cuarta Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N.º 1 dictó un auto en el que desestima el recurso presentado.

En este sentido, el legitimado activo manifiesta que resulta extraño e incomprensible que los jueces de la Cuarta Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N.º 1 hayan declarado la nulidad del proceso penal llevado a cabo en contra de Fernando Eastman Pérez por el delito de defraudación tributaria, argumentando para el efecto la supuesta violación de las garantías básicas del debido proceso al haber sido la causa penal sustanciada por una autoridad incompetente.

### **Identificación de los derechos presuntamente vulnerados por la decisión judicial**

El accionante, en lo principal, señala que en el presente caso se vulneró su derecho a la seguridad jurídica previsto en el artículo 82 de la Constitución y en consecuencia de ello el derecho a la tutela judicial efectiva, previsto en el artículo

75 de la Constitución de la República; así como el derecho al debido proceso en las garantías de cumplimiento normativo y derechos de las partes, y de motivación, consagrados en los numerales 1 y 7 literales a y l –respectivamente– del artículo 76 de la Constitución de la República.

### **Pretensión concreta**

El legitimado activo expresamente solicita en su escrito de interposición de la acción extraordinaria de protección lo siguiente:

Con los fundamentos de hecho y de derecho expuestos, al amparo de lo dispuesto en el artículo 86 numeral 3 de la Constitución del Ecuador, se solicita se declare la vulneración de derechos, se ordene la reparación integral de los mismos y se establezcan las obligaciones y responsabilidades a cargo de quienes emitieron el auto de nulidad y archivo del expediente dictado dentro del juicio penal N.º 17504-2012-0001, tramitado en la Cuarta Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N.º 1, al haberse denegado justicia a favor de la institución que represento y del Estado mismo, haciéndose una interpretación ilegal e ilegítima de las normas constitucionales y legales que han sido citadas anteriormente lo cual nos ha dejado en la completa indefensión, sin perjuicio de que se dispongan las acciones administrativas y penales a que hubiere lugar.

La sentencia que se dicte es relevante y de trascendencia por cuanto permitirá que todos los fiscales, jueces de garantías penales, y sobre todo Magistrados de los Tribunales Distritales de lo Fiscal a nivel nacional, tengan claro conocimiento del proceso penal y su respectiva sustanciación en tratándose de delitos de carácter tributario como el que se pretende perseguir que es el delito de DEFRAUDACIÓN, delito tipificado y sancionado por el numeral 13 del artículo 344 y artículo 345 del Código Tributario respectivamente.

### **Decisión judicial que se impugna**

Auto emitido por la Cuarta Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N.º 1 con sede en Quito, dictado el 2 de octubre de 2012 a las 13:45, dentro del juicio penal tributario signado en dicho órgano jurisdiccional con el N.º 2012-0001:

(...) d.- En el presente caso, se ha observado cómo la Administración ha incumplido la aplicación formal de la norma jurídica, y lo que es más, la aplicación de principios constitucionales comunes, violentando garantías y el derecho al debido proceso, pues se ha iniciado un juicio penal en una judicatura que nada tiene que ver con el asunto, por una infracción tributaria que se presume cometida por el Representante Legal de la empresa FLORETS S.C. poniendo al contribuyente en un estado de inseguridad jurídica procesal, sin que dentro del referido proceso se encuentre siquiera copia de la denuncia realizada por la doctora Lorena Elizabeth Freire Guerrero, la legitimación legal de su intervención, ni prueba documental que ampare su posición, al contrario acuden dentro del proceso dos profesionales del Derecho, como acusadores particulares, que en este caso, con procuración judicial del Director General del Servicio de Rentas Internas, quienes mediante escrito ingresado al Juzgado Tercero de Garantías Penales de





Cotopaxi, están reconociendo de forma expresa que el trámite por ellos impulsado, no corresponde ser conocido por la Autoridad penal, al contrario, están señalando que de conformidad con la Resolución S/N de la Corte Nacional de Justicia, publicada en el Registro Oficial N.º 648 de 4 de agosto de 2009, cuya copia adjunta, el conocimiento y competencia para conocer y resolver tienen los Tribunales Distritales de lo Fiscal, solicitando como consecuencia de la equivocación que se remita la información al Tribunal Distrital de lo Fiscal N.º 1, como así se ha procedido, recayendo la competencia en esta Cuarta Sala, mediante sorteo de causas; este reconocimiento se produce a más de nueve meses del supuesto cometimiento de la infracción, transcurriendo un tiempo innecesario en la tramitación de un asunto que no corresponde a la justicia penal ordinaria, dentro de la cual se ha iniciado un juicio sin proteger el derecho de las partes y sin considerar que el Estado ha sido perjudicado con la demora injustificada de un trámite equivocado. Sin otro análisis que realizar, LA CUARTA SALA DEL TRIBUNAL DISTRITAL DE LO FISCAL N.º 1 declara la nulidad de todo lo actuado, disponiendo el archivo de la causa, por haberse violentado las garantías básicas del debido proceso y el derecho de las partes consignados en el Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador...

### **Contestación a la demanda**

#### **Jueces de la Sala Única del Tribunal Distrital N.º 1 de lo Contencioso Tributario**

Mediante oficio N.º 01304-SUTD N.º1CT-2016 presentado el 5 de julio de 2016, comparecieron a la causa N.º 0375-13-EP los jueces de la Sala Única del Tribunal Distrital N.º 1 de lo Contencioso Tributario con sede en Quito, doctores Sandra Maldonado Puente, Paola Valdivieso Cevallos y Ángel Loor Mera manifestando principalmente:

... los suscritos fuimos nombrados juezas y juez en materia contencioso tributaria mediante resolución N.º 024-2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura de 23 de abril de 2013, publicada en el Registro Oficial N.º 953 de 14 de mayo de 2013, asignados a la Cuarta Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario N.º 1 e iniciando nuestras labores a partir del 23 de mayo de 2013.

En tal virtud, nos es imposible informar respecto del auto emitido en la causa al haber sido suscrito el 2 de octubre de 2012 por los jueces que a dicha fecha conformaban la Sala, por lo que mal podemos informar acerca de la fundamentación que en su momento tuvieron para emitir dicho auto ...

#### **Procuraduría General del Estado**

El 5 de julio de 2016, el abogado Marcos Arteaga Valenzuela, director nacional de Patrocinio, delegado del procurador general del Estado, señaló mediante escrito la casilla constitucional N.º 18 para futuras notificaciones en la presente causa.

### **Tercero Interesado**

En auto del 23 de junio de 2016, el juez sustanciador, Alfredo Ruiz Guzmán, avocó conocimiento de la causa N.º 0375-13-EP y dispuso notificar a Fernando Eastman Pérez, como tercero con interés en el proceso, con dicho auto y la demanda de acción extraordinaria de protección presentada por Xavier Sigüenza Espín en calidad de apoderado de Carlos Marx Carrasco Vicuña, director general del Servicio de Rentas Internas, para que en el término de cinco días se pronuncie sobre ello.

No obstante, del expediente constitucional no consta que el señor Fernando Eastman Pérez haya remitido pronunciamiento alguno, pese a haber sido debidamente notificado, según consta de fojas 21 a la 25 de dicho expediente, a través de la casilla constitucional y correo electrónico signados en su escrito presentado a esta Corte Constitucional el 1 de abril de 2013.

## **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**

### **Competencia**

El Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador, según las atribuciones establecidas en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal **d** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y de acuerdo con el artículo 3 numeral 8, literal **c** y tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección.

### **Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección**

La acción extraordinaria de protección se origina como un mecanismo de control sobre la constitucionalidad de las actuaciones de los órganos judiciales, quienes en ejercicio de la potestad jurisdiccional conferida constitucional y legalmente administran justicia y por tanto, se encuentran llamados a asegurar que el sistema procesal sea un medio para la realización de la justicia y hacer efectivas las garantías del debido proceso.

En tal virtud la Corte Constitucional, como máximo órgano de control, interpretación y administración de justicia en materia constitucional, en razón de lo prescrito en el artículo 429 de la Constitución de la República, en el trámite de





una acción extraordinaria de protección debe constatar que efectivamente, las sentencias, autos y resoluciones con fuerza de sentencia se encuentren firmes o ejecutoriados y que durante el juzgamiento, no se haya vulnerado por acción u omisión, el derecho constitucional al debido proceso u otro derecho consagrado en la Constitución de la República.

La acción extraordinaria de protección propende, de conformidad con lo establecido, tanto en la Constitución de la República como en la jurisprudencia de este Organismo, que las vulneraciones de derechos constitucionales no queden en la impunidad, para lo cual esta garantía permite que las sentencias, autos y resoluciones firmes y ejecutoriadas sean objeto de revisión por parte del más alto órgano de control de constitucionalidad, la Corte Constitucional.

En este orden de ideas, el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador mediante la sentencia N.º 003-13-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 1427-10-EP, señaló que "... la esencia de esta garantía es tutelar los derechos constitucionales, a través del análisis que este órgano de justicia constitucional realiza respecto de las decisiones judiciales".

Finalmente, este Organismo en su sentencia N.º 018-13-SEP-CC dentro de la causa N.º 0201-10-EP estableció que por medio "... de la acción extraordinaria de protección, el juez constitucional tiene la facultad de analizar sustancialmente la cuestión controvertida, y de ser el caso, está obligado a declarar la violación de uno o varios derechos constitucionales, ordenando inmediatamente su reparación integral".

### **Argumentación y resolución del problema jurídico**

Con las consideraciones anotadas y los elementos fácticos que se desprenden de la demanda de acción extraordinaria de protección presentada por el Servicio de Rentas Internas, la Corte Constitucional sistematizará el análisis del caso concreto a partir de la formulación del siguiente problema jurídico:

**El auto dictado por la Cuarta Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N.º 1 con sede en Quito, el 2 de octubre de 2012 a las 13:45, dentro del juicio penal tributario N.º 2012-0001, ¿vulnera el derecho constitucional a la seguridad jurídica previsto en el artículo 82 de la Constitución de la República?**

En el caso *sub judice*, el representante del Servicio de Rentas Internas, entidad accionante, manifiesta que en el auto emitido el 2 de octubre de 2012, a las 13:45, por los jueces de la Cuarta Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N.º 1 con sede en Quito, dentro del juicio penal tributario signado en dicho órgano

jurisdiccional con el N.º 2012-0001<sup>1</sup>, se vulneró el derecho al debido proceso, en la garantía del cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, consagrado en el numeral 1 del artículo 76 de la Constitución de la República, que establece:

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

Según ha fundamentado el accionante, el auto impugnado no garantiza el cumplimiento de normas de derecho lo que implica, además, la vulneración del derecho a la seguridad jurídica preceptuado en el artículo 82 de la Constitución de la República, que prescribe: "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes".

Así, al advertir en el caso *in examine*, una posible vulneración al artículo 82 de la Constitución de la República, el cual guarda estrecha conexidad con el derecho al debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y los derechos de las partes consagrado en el artículo 76 numeral 1 de la Norma Suprema, la Corte Constitucional examinará si el auto emitido el 2 de octubre de 2012 a las 13:45, por los jueces de la Cuarta Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N.º 1 con sede en Quito, dentro del juicio penal tributario N.º 2012-0001, vulnera el derecho constitucional a la seguridad jurídica.

Respecto de los derechos en mención, que el accionante acusa como vulnerados, la Corte Constitucional ha establecido que:

... la seguridad jurídica se encuentra relacionada directamente con otros derechos constitucionales, como es el caso del derecho al debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y derechos de las partes, ya que este derecho garantiza que las normas que forman parte del ordenamiento jurídico sean efectivamente cumplidas y que los derechos de las partes sean garantizados<sup>2</sup>.

En tal sentido, también ha precisado la Corte Constitucional lo siguiente:

En razón de lo señalado se debe destacar que este derecho [seguridad jurídica] se encuentra relacionado con otros derechos constitucionales que de forma conjunta

<sup>1</sup> El juicio penal tributario iniciado por el Servicio de Rentas Internas en contra del señor Fernando Eastman Pérez fue signado con el N.º 2012-0124 en el Juzgado Tercero de Garantías Penales de Cotopaxi.

<sup>2</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N.º 278-15-SEP-CC, dentro del caso N.º 0398-15-EP.





garantizan que las personas cuenten con garantías mínimas, tal es el caso del derecho constitucional al debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y derechos de las partes, el mismo que consagra: "Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes"<sup>3</sup>.

Vale resaltar que la seguridad jurídica, en el marco constitucional vigente, se consagra como un derecho direccionado a que los postulados constitucionales y legales sean efectiva y estrictamente aplicados, cumplidos y respetados por todas las esferas estatales, más aún por los órganos de administración de justicia.

Así también, la seguridad jurídica garantiza la supremacía constitucional, a través del cumplimiento normativo y de derechos, brindando certeza sobre el tratamiento que un órgano jurisdiccional le otorgará a un hecho determinado, con base en el ordenamiento jurídico vigente.

Por tanto a las autoridades jurisdiccionales, en todas las instancias y materias, les corresponde expedir decisiones judiciales en las que se ponga de manifiesto la seguridad jurídica, de modo que se exteriorice la virtud de este derecho, el cual es generar confianza en la administración de justicia sobre la base que los ciudadanos, en general, puedan tener cierto grado de certeza en cuanto a la resolución de una determinada situación jurídica, mediante la aplicación de normas jurídicas previas, claras y públicas.

En este marco, y con el fin de verificar si el auto recurrido vulneró el derecho a la seguridad jurídica, es preciso contrastar la decisión emitida por los jueces de la Cuarta Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N.º 1 con la legislación vigente<sup>4</sup> a la época de sustanciación del juicio penal por defraudación en contra de Fernando Eastman Pérez.

En el caso que se examina, el representante del director general del Servicio de Rentas Internas considera que el auto dictado el 2 de octubre de 2012 a las 13:45, vulnera la seguridad jurídica y el debido proceso de la administración tributaria, y a través de ella, del Estado ecuatoriano dado que se declaró nulo todo lo actuado en el proceso penal tributario N.º 2012-0001 (2012-0124) y se dispuso el archivo de la causa, cuando correspondía continuar con la sustanciación de la etapa de juicio, según lo previsto en el artículo 232 del Código de Procedimiento Penal<sup>5</sup>, que disponía:

<sup>3</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N.º 160-1 5-SEP-CC, dentro del caso N.º 600-12-EP.

<sup>4</sup> El delito tipificado en el artículo 344 del Código Tributario, por el que se inició la causa penal en contra del señor Fernando Eastman Pérez fue derogado expresamente por la disposición derogatoria décimo novena del Código Orgánico Integral Penal, publicado en el Registro Oficial suplemento N.º 180 de 10 de febrero de 2014.

<sup>5</sup> Derogado en la disposición derogatoria segunda del Código Orgánico Integral Penal.

Auto de Llamamiento a Juicio.- Si el juez de garantías penales considera que de los resultados de la instrucción fiscal se desprenden presunciones graves y fundadas sobre la existencia del delito y sobre la participación del procesado como autor, cómplice o encubridor, dictará auto de llamamiento a juicio, iniciando por pronunciarse sobre la validez del proceso. En el mismo auto deben incluirse los siguientes requisitos (...)

En los siguientes tres días posteriores a que se encuentre ejecutoriado el auto de llamamiento a juicio, las partes procesales presentarán ante el juez de garantías penales la enunciación de la prueba con la que sustanciarán sus posiciones en el juicio. El juez de garantías penales remitirá esta información al tribunal de garantías penales.

El auto de llamamiento de juicio, conjuntamente con el acta de la audiencia y los anticipos probatorios, serán los únicos enviados al tribunal de garantías penales y el expediente será devuelto al fiscal.

Para tales efectos, tratándose de un delito contra la administración tributaria tipificado en el artículo 344 numeral 13 del Código Tributario, debía observarse la resolución s/n expedida por la Corte Nacional de Justicia<sup>6</sup> y publicada en el Registro Oficial N.º 648 del 4 de agosto de 2009, así:

Los tribunales distritales de lo fiscal tienen competencia para conocer y resolver las causas por delitos tributarios y aduaneros, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 355<sup>7</sup> del Código Tributario, que tiene vigencia temporal para los fines establecidos en la Cuarta Disposición Transitoria del Código Orgánico de la Función Judicial.

Esta resolución entrará en vigencia desde la fecha de su promulgación en el Registro Oficial.

Según tales normas, una vez ejecutoriado el auto de llamamiento a juicio en contra del señor Fernando Eastman Pérez, mismo que fue dictado por el juez tercero de garantías penales de Cotopaxi el 26 de junio de 2012, era competencia del Tribunal Distrital de lo Fiscal N.º 1 desarrollar la etapa de juicio y dictar la sentencia correspondiente, tras haberse agotado las fases previas del proceso ante el juez de garantías penales.

<sup>6</sup> La resolución fue ratificada por la resolución s/n de la misma Corte publicado en el Registro Oficial N.º 436 de 28 de abril de 2011. Sin embargo, la disposición transitoria agregada al Código Orgánico de la Función Judicial por Ley N.º 00, publicada en Registro Oficial suplemento 38 del 17 de Julio del 2013, dispone: "Como consecuencia de la derogatoria del artículo 355 del Código Tributario, contenida en el numeral 2 de la Octava Disposición Reformatoria y Derogatoria del Código Orgánico de la Función Judicial, el Consejo de la Judicatura dispondrá la forma y plazo, en que deba operar la remisión de los expedientes, las causas por ilícitos tributarios y aduaneros que se encuentren para sustanciar la etapa del plenario y dictar sentencia en los Tribunales Distritales de lo Fiscal, por consiguiente, a los Tribunales Penales se les atribuye competencia para el conocimiento y resolución de estos procesos a fin de guardar armonía con lo dispuesto en el artículo 219 del Código Orgánico de la Función Judicial y por tratarse de delitos de acción pública".

<sup>7</sup> Código Tributario. Artículo 355.- La etapa del juicio será conocida por el Tribunal Distrital Fiscal competente, quien dictará sentencia. La sala que conozca de la materia penal de la Corte Superior de Justicia competente, tendrán en materia de recursos, las mismas competencias que establece el Código de Procedimiento Penal para las cortes superiores. No obstante este precepto fue derogado por el Código Orgánico de la Función Judicial.





No así, según aparece del auto recurrido por la presente acción extraordinaria de protección, es criterio de los jueces de la Cuarta Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N.º 1, que tales fases previas también debían ser llevadas a su conocimiento, por lo que considera que la administración tributaria "... ha iniciado un juicio penal en una judicatura que nada tiene que ver con el asunto, por una infracción tributaria que se presume cometida por el representante legal de la empresa FLORETS S.C.".

Lo que se contrapone de forma notoria con lo prescrito en el artículo 355 del Código Tributario, en concordancia con las resoluciones expedidas por la Corte Nacional de Justicia y publicadas en el Registro Oficial N.º 648 del 4 de agosto de 2009 y en el Registro Oficial N.º 436 del 28 de abril de 2011, esto es, que únicamente la etapa de juicio, vale decir, la sustanciación de la audiencia de juicio y expedición de la respectiva sentencia, eran competencia de los jueces de la Cuarta Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N.º 1.

Adicionalmente, se desprende del auto dictado el 2 de octubre de 2012, dentro del juicio penal tributario N.º 2012-0001, que los jueces de la Cuarta Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N.º 1 cuestionan la validez de la causa penal por cuanto dentro del proceso remitido a su judicatura no se encontraba la denuncia realizada por la doctora Lorena Elizabeth Freire Guerrero, ni la legitimación de su intervención dentro de la causa, o pruebas documentales de la existencia de la infracción penal, ante lo cual el último inciso del artículo 232 del Código de Procedimiento Penal, precisaba cuáles eran los documentos que debían ser remitidos al Tribunal Penal para la sustanciación de la etapa de juicio, sin que se exija entre ellos aquellos referidos en el auto del 2 de octubre de 2012.

Vale mencionar que según consta a foja 66 del expediente N.º 2012-0124, durante la audiencia de preparación de juicio efectuada el 26 de junio de 2012, ante el juez tercero de garantías penales de Cotopaxi, se analizó la validez procesal de la causa, sin que el juzgador o las partes evidenciaren la existencia de vicios de validez del juicio penal llevado a cabo en contra del señor Fernando Eastman Pérez.

Partiendo de lo anotado, se verifica la existencia de normas previas, claras y públicas, plenamente aplicables al proceso penal que originó la causa *sub judice*, por encontrarse vigentes en el momento de emitirse el auto impugnado, sin embargo de lo cual las mismas fueron desconocidas e inobservadas por los jueces de la Cuarta Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N.º 1 en el auto dictado el 2 de octubre de 2012 dentro del juicio penal tributario N.º 2012-0001.

Esta falta de observancia a normas expresas, contenidas en el artículo 355 del Código Tributario, artículo 232 del Código de Procedimiento Penal y en la resolución s/n de la Corte Nacional de Justicia<sup>8</sup> publicada en el Registro Oficial N.º 648 del 4 de agosto de 2009, –la cual fue ratificada mediante resolución s/n de la Corte Nacional de Justicia publicada en el Registro Oficial N.º 436 del 28 de abril de 2011– ocasionó la vulneración del derecho a la seguridad jurídica, al generar en el legitimado activo la incertidumbre sobre la aplicación de normas previas, claras y públicas sobre una situación jurídica subsumida por completo en ellas.

Tal vulneración al derecho constitucional a la seguridad jurídica, previsto en el artículo 82 de la Constitución de la República, produjo la perturbación en el proceso penal, al declarar los jueces de la Cuarta Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N.º 1 su nulidad y disponer su archivo, siendo que correspondía legalmente llevar a cabo la audiencia de juicio, a fin de resolver lo que en derecho correspondiere respecto de la comisión del delito de defraudación tributaria tipificado en el artículo 344 numeral 13 del Código Tributario.

En cuanto al delito de defraudación tributaria, por el que se inició la causa penal en contra del señor Fernando Eastman Pérez debe considerarse que si bien el artículo 344 del Código Tributario fue derogado de forma expresa en la disposición derogatoria décimo novena del Código Orgánico Integral Penal, la conducta sancionada penalmente fue trasladada<sup>9</sup> al artículo 298 de éste último cuerpo normativo manteniendo incluso los mismos<sup>10</sup> elementos.

Ello implica entonces, que el referido proceso penal deba retomarse desde la etapa en que sufrió su interrupción a causa de la declaratoria de nulidad y disposición de archivo ordenado en el auto del 2 de octubre de 2012, por la Cuarta Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N.º 1.

La Corte Constitucional ha sido enfática al señalar que la aplicación de las decisiones constitucionales es integral, así en las sentencias Nros. 003-16-SEP-CC, 004-16-SEP-CC, 012-16-SEP-CC, 017-16-SEP-CC, 019-16-SEP-CC, 025-

<sup>8</sup> Código Orgánico de la Función Judicial. Artículo 180: 6.- Expedir resoluciones en caso de duda u oscuridad de las leyes, las que serán **generales y obligatorias**, mientras no se disponga lo contrario por la Ley, y regirán a partir de su publicación en el Registro Oficial.

<sup>9</sup> Esta Corte Constitucional considera preciso distinguir entre la simple derogación de la norma que contenía el tipo penal, de la despenalización de la conducta, tal como se concluyó en la sentencia N.º 038-13-SEP-CC, dentro de la causa N.º 1748-11-EP.

<sup>10</sup> **Norma derogada:** Código Tributario: Artículo 344.- Son casos especiales de defraudación: 13. La falta de entrega deliberada, total o parcial, por parte de los agentes de retención o percepción, de los impuestos retenidos o percibidos, después de diez días de vencido el plazo establecido en la norma para hacerlo(...) **Norma vigente:** Código Orgánico Integral Penal: Artículo 298.- La persona que simule, oculte, omita, falsee o engañe en la determinación de la obligación tributaria, para dejar de pagar en todo o en parte los tributos realmente debidos, en provecho propio o de un tercero, será sancionada cuando: 18. Exista falta de entrega deliberada, total o parcial, por parte de los agentes de retención o percepción de los impuestos retenidos o percibidos, después de diez días de vencido el plazo establecido en la norma para hacerlo.



16-SEP-CC, 036-16-SEP-CC, 038-16-SEP-CC, 049-16-SEP-CC, 052-16-SEP-CC y 055-16-SEP-CC<sup>11</sup>; así como del auto de verificación dictado dentro del caso N.º 0042-10-IS, este Organismo ha determinado que es de obligatorio cumplimiento y sujeción, la *decisum* o resolución, así como los argumentos centrales que son la base de dicha decisión y que constituyen la *ratio decidendi*. Este criterio incluso ha sido recogido por la normativa del Código Orgánico General de Procesos, en el artículo 101 que dispone "... para apreciar el alcance de la sentencia, se tendrá en cuenta no solo la parte resolutive, sino también la motivación de la misma".

### III. DECISIÓN

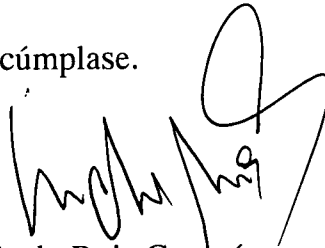
En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

#### SENTENCIA

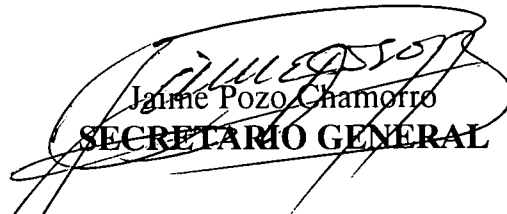
1. Declarar la vulneración del derecho constitucional a la seguridad jurídica consagrado en el artículo 82 de la Constitución de la República.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Como medidas de reparación integral se dispone lo siguiente:
  - 3.1 Dejar sin efecto jurídico el auto dictado el 2 de octubre de 2012 a las 13:45, por los jueces de la Cuarta Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N.º 1 con sede en Quito, dentro del juicio penal tributario N.º 2012-0001.
  - 3.2. Retrotraer el proceso hasta la expedición del auto de llamamiento a juicio en contra de Fernando Eastman Pérez, el 26 de junio de 2012 a las 16:25, por el juez tercero de garantías penales de Cotopaxi, a fin de que se continúe con la sustanciación del proceso penal, signado en esa judicatura con el N.º 2012-0124. Para ello, remítase el expediente penal al Juzgado Tercero de Garantías Penales de Cotopaxi.

<sup>11</sup> Corte Constitucional del Ecuador, dentro del caso Nros. 1334-15-EP, 1469-12-EP, 1705-13-EP, 0970-14-EP, 0542-15-EP, 1816-11-EP, 1113-15-EP, 1156-14-EP, 0431-15-EP, 0359-12-EP y 0435-12-EP.

4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

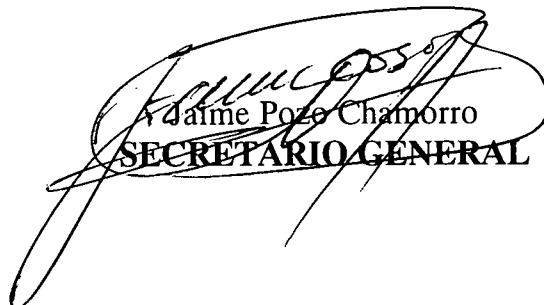


Alfredo Ruiz Guzmán  
**PRESIDENTE**



Jaime Pozo Chamorro  
**SECRETARIO GENERAL**

**Razón:** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con siete votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiñá Martínez, Tatiana Ordeñana Sierra, Marien Segura Reascos, Ruth Seni Pinoargote, Roxana Silva Chicaiza, Manuel Viteri Olvera y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia de las juezas Pamela Martínez Loayza y Wendy Molina Andrade en sesión del 24 de agosto del 2016. Lo certifico.



Jaime Pozo Chamorro  
**SECRETARIO GENERAL**

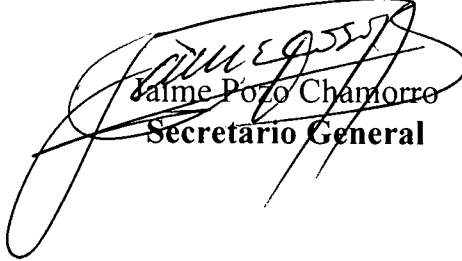
  
JPCH/djs/sjz



CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR

**CASO Nro. 0375-13-EP**

**RAZÓN.-** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día lunes 12 de septiembre del dos mil dieciséis.- Lo certifico.

  
Jaime Pozo Chamorro  
Secretario General

JPCH/JDN

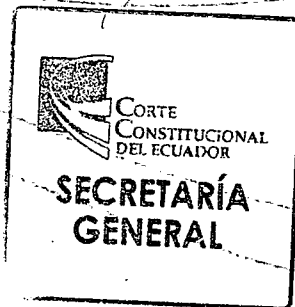


**CASO 0375-13-EP**

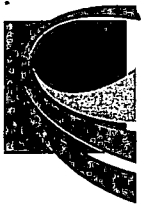
**RAZÓN.**- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los trece días del mes de septiembre de dos mil dieciséis, se notificó con copia certificada de la sentencia **276-16-SEP-CC** de 24 de agosto del 2016, a los señores: Servicio de Rentas Internas-SRI, en la casilla constitucional **52** y a través del correo electrónico: [crecheveria@sri.gob.ec](mailto:crecheveria@sri.gob.ec); [gparias@sri.gob.ec](mailto:gparias@sri.gob.ec); procurador general del Estado, en la casilla constitucional **18**; Fernando Eastman Perez, en la casilla judicial **1578** y mediante correo electrónico [corneliofreirez@hotmail.com](mailto:corneliofreirez@hotmail.com). **A los catorce días del mes de septiembre** Jueces del Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario N° 1 de la Ciudad de Quito, mediante oficio **4703-CCE-SG-NOT-2016**, conjuntamente con los procesos que fueron remitidos a esta Corte; conforme constan de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-

  
Jaime Pozo Chamorro  
Secretario General

JPCH/jdn 








**GUIA DE CASILLEROS CONSTITUCIONALES No. 492**

ACTOR	CASILLA A CONSTITUCIONAL	DEMANDADO	CASILLA CONSTITUCIONAL	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
SERVICIO DE RENTAS INTERNAS SRI	52	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	18	0375-13-EP	SENT. 24 DE AGOSTO DEL 2016
DIRECTOR REGIONAL DEL SRI LITORAL SUR	52	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	18	2181-16-EP	SENT. 24 DE AGOSTO DEL 2016
		LEONARDO VITERI ANDRADE BANCO DEL PACIFICO C.A.	354		
RECTOR DE LA UNIVERSIDAD DE CUENCA	166	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	18	0196-11-EP	SENT. 7 DE SEPTIEMBRE DEL 2016

Total de Boletas: (7) siete

QUITO, D.M., 13 de septiembre del 2016

*Juan Dalgo Nicolalde*  
Ab. Juan Dalgo Nicolalde  
**ASISTENTE DE PROCESOS**

  
**CASILLEROS CONSTITUCIONALES**  
Fecha: 13 SET. 2016  
Hora: 14:30  
Total Boletas: 7  
*[Signature]*



**GUIA DE CASILLEROS JUDICIALES No. 580**

ACTOR	CASILLA JUDICIAL	DEMANDADO	CASILLA JUDICIAL	Nro. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
		FERNANDO EASTMAN PEREZ	1578	0375-13-EP	SENT. 24 DE AGOSTO DEL 2016
DIRECTOR REGIONAL DEL SRI LITORAL SUR	2424			2181-16-EP	SENT. 24 DE AGOSTO DEL 2016

Total de Boletas: (2) dos

QUITO, D.M., 13 de septiembre del 2016

Ab. Juan Dalgo Nicolalde  
ASISTENTE DE PROCESOS

*2 Boletas*  
*13-09-2016*  
*1430*

## Jair Dalgo

---

**De:** Jair Dalgo  
**Enviado el:** martes, 13 de septiembre de 2016 16:05  
**Para:** 'crecheveria@sri.gob.ec'; 'gparias@sri.gob.ec'; 'corneliofreirez@hotmail.com'  
**Asunto:** SE NOTIFICA SENTENCIA DE 24 DE AGOSTO DEL 2016  
**Datos adjuntos:** 0375-13-EP.pdf





**CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR**

Quito D. M., 13 de septiembre del 2016  
Oficio 4703-CCE-SG-NOT-2016


Señores

**JUECES DEL TRIBUNAL DISTRITAL DE LO CONTENCIOSO  
TRIBUTARIO N° 1 DE LA CIUDAD DE QUITO**  
Ciudad.-

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, adjunto copia certificada de la sentencia **276-16-SEP-CC** de 24 de agosto del 2016, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección 0375-13-EP, presentada por: Servicio de Rentas Internas SRI. De igual manera devuelvo el juicio **0001-2012**, constante en 121 fojas de su instancia.

Atentamente,

  
**Jaime Pozo Chamorro**  
**Secretario General**

Adjunto: lo indicado  
JPCH/jdn

